

Se el Consejo y otorgan la l. s. a su favor

Procuradores para la Junta de esta

Se acordó tam^{en} que los d^{os} señores Alcalde y Síndico encarguen al R^o D^o de la Compañia de Jesús de esta villa, el sermón de la Concepción para la p^{ro}xima Junta Real, y el de San Ignacio al padre Joseph Juag de Merivabal, á quien se escriba a este fin al Colegio de Loyola donde vive

Consultores para la Junta

Se acordó que se propongan por Consultores para la d^{ha} Junta General a los liz^{os} D^{os} Vicente Fran^{co} de Orio Utiota, D^o Joseph Ant^{onio} de Sagarrabal, y D^o Joseph Juag de Toranzo, Abogado de los R^{os} Conventos, el primero vecino de la v^la de Mondragon, y los otros de esta de Vergara. Con lo qual se acabó el Ayuntamiento, y firmó d^{os} señores Alcalde por vi y por los demas segun costum^{bre} y en fee de todo, yo el Sr^o

Miguel Jose de Olaso y Zumalabe

Antem

Seo de Aranceta

Ayuntamiento de febrero

En la sala de las Casas del Concejo de esta villa de Vergara a veinte de febrero de mil setecientos setenta y siete, por testimonio de mi el Sr. Ayuntamiento segun Costumbre los señores Miguel Joseph Olaso y Zumalabe Alcaldes y Jue^z ordinario D^o Juagun Ignacio de Utiota y Ortega Síndico Pro^{curador} General, D^o Miguel Ignacio de Olaso y Utiota Manuel Joseph de Merivabal, Pedro de Arcajo y Utiota menor y Joseph Nicolas de Aguirre Novirres, y Joseph de Aguirre Echev^{erria} Diputados que son la maior y mas Sanpaxte de la Justicia y Navio de esta d^{ha} v^la y su jurisdicción, y estando asi juntos y congregados de l^{os} por mi el d^{ho} Sr. una Carta escrita desta

Villa de Vergara, hacemos Saber, que por parte del Alcalde
ordinario de ella, se nos hizo relacion, que siendo costumbre obserba
da de mucho tiempo a esta parte el publicar en dichas Plenas, las
providencias de buen gobierno, que se dan por los Alcaldes, Justicia
y Regimiento de la referida villa, tenia la novedad de circular a ello
el Cura de dicha P. de Santa Marina, y por lo que se ve de tenerlo.
En virtud de lo referido las prevenimos, por cuanto nos mandamos
adhor Curas, que siendo requeridos con estas letras obsexbeny
guarden la Costumbre que ha hauido de publicar en las citadas
Plenas los acuerdos y providencias de esta Justicia y Regimiento al
tiempo de ofertorio de la misma Comunitat, y no se escusen
al ello en adelante, no conteniendo otras providencias cosas que
desdigan del lugar sagrado, asi lo cumpliran pena de excomun.

ma, y con aprehentamiento, que se procedera a lo que endro haia
lugar es la qual lo notifique qualquiera Clerigo o sacristan Nota
rio o con requerido. Dada en Calahorra, a veinte y nueve de Enero
de mil setecientos setenta y siete. D.º Theo.º Cam.º el Ven.º

Notificas al cura
de Santa Marina

Procurador Santiago Joseph de Garco =
En la villa de Vergara, a tres de febrero de mil setecientos setenta
y siete. Yo Pedro de Aranceta Not.º del numero y Ayuntamiento
de ella, hauiendo precedido Recabo de atencion, y pedimento
de esta Justicia y Regimiento de esta villa lei y notifique
el contenido del Despacho precedente para sus efectos en su persona
a D.º Rafael de Garitano Aldaeta Cura de la P.º Parroquial de
Santa Marina de ella, y comprendido su thenor Dicho que oya,
y que pedia un traslado fecha en este Dicho Despacho y desta
Respuesta, y firmo, y en fe de ello Yo el Not.º D.º Rafael de
Garitano Aldaeta Pedro de Aranceta

En su vista se acordó y decretó en este Ayuntamiento el dicho mandamiento de buen gobierno, con adoberuancia, de que el precedente Desp. no ve ha notificado al Cura de S. Pedro por dos razones; la primera porque publica un Residencia quanto se le embia, y la segunda porque no hablan las ordenes de la superioridad con aquel que está executando lo mismo que manda y para su cumplimiento, y para que los feligreses de aquella Iglesia no aleguen ignorancia. lleve V. el Sr. a Nro Cura de Santa Marina el mandam. de

Mandam. de buen Gobierno que es el siguiente

Dn Miguel Joseph Olavo y Zumalabe, Alcalde y Jue. ordm. de esta villa de Vergara, y su jurisdicción por el Rey Nro Señor (que Dios que). Por lo Comviene al Servicio de Dios Nro Señor y al paz y buen gobierno de esta Republica, mando a todos los Vec. y moradores de ella, guarden y cumplan lo Contenido en los Cap. siguientes

- 1.º ... Lo primero, que en quanto a juramentos, y blasfemias guarden las pragmáticas R.ª; con adoberuancia de que no solo se impongan, las penas que contiene en estas reales Resoluciones, sino que se procesará con el maior rigor contra qualquiera que no guardare el maior Respetto al Santo nombre de Dios, y de sus sacros.
- 2.º ... Lo segundo que nadie haga Caza con redes Lazos ni otros instrumentos vedados so las penas Contenidas en estas R.ª. pragmáticas, y de quatro mil mrs. mas, ni se Caze, ni perque en tiempos vedados por las mismas R.ª. ordenes.
- 3.º ... Lo tercero que avibien de observar las citadas R.ª. pragmáticas en quanto prohiben los Juegos, y Comberuaciones al tiempo de los Divinos oficios de Nra Comberuual, y N.ª. peras; advirtiendole que se usará de el maior rigor contra qualquiera que en los Citados tiempos se hallare jugando o viendo, y contra todos aquellos que los acopiaren esta suerte de diversiones en tiempos q. la Iglesia nra Madre destina al Culto de el Señor, y al Exercicio de la Religion, aq. abandose la pena

al que diere lugar en sus casas acerte de orden

4^o Lo quarto, que ninguna persona se juntar á Coma, ni veer en tabernas publicas en dias de fiesta ni labor, ni la persona á cuius Cargo estubieren dhas tabernas las acofan, y si contravinieren uno, y otros incurran en la pena de cada ochocientos mrs³. y nuebe dias de Carcel

5^o Lo quinto, que ninguno ande de noche con aximas de ferribas ni oferribas de puer que tocara la Campana de la queda, pena de ducientos mrs, y perdimento de las aximas

6^o Lo sexto que ninguno sea orado de dia ni de noche á traer Daga ni Punal, vino espada solanera, vò las mismas penas e perdimento de las aximas, y ducientos mrs

7^o Lo septimo que dentro de ocho dias, todos los vecinos y moradores de esta villa, limpien, y de embaxaren los Caminos vecinales de esta Jurisdiccion quando las Sarzas, tierra, piedras, y demas embaxaros pena de cada quinientos mrs para que en puedan los vicarios espirituales y temporales socorrer á los enfermos sin los riesgos, y indecencia, que el desuido en reparar particular acarreara conperuicio de bien publico, y el respeto que se debe al Vagado

8^o Lo octavo que los Mesoneros parecan antes ni luego á tomar el Arancel, y guarden vithenox, vò las penas que en el se expresan y en esta Circunstançia, no acofan pena alguna pena de cada veicientos mrs

9^o Lo noveno, que ninguno de los dhas Mesoneros compre, ni tenga pellejo de vino en casa, para dar en los Mesones á los huéspedes vino, que se proocan de las tabernas proximas pena de veicientos mrs cada vez que contravinieren

10. Lo decimo, que ninguno tenga mantenimiento de las penas

- se dan pragmáticas
- 11 Lo undécimo que nadie venda mantenimientos de que son el azúcar, Higos, Almenoxas, Lanas, y otras cosas venenadas sin oficio de los venoxes. Pena de cada trescientos mrs.
- 12 Lo duodécimo, que los Regatones no compren cosa alguna de Comer para vender hartala dos horas de latido de pena de cada trescientos mrs. por cada vez.
- 13 Lo decimo tercio, que los Molineros tengan en los molinos de esta jurisdicción valanzas y pevas afinadas e feixos, y no e piedra, pena de mil mrs. por cada vez, y que dentro de ocho días, traigan dhas pevas para Cotexan con el peso Real. El Consejo pena de quinientos mrs. para escovar an los de ordenes y fraudes que alguna vez se han experimentado.
- 14 Lo Decimo quarto, que la perzona acua quenta y Carzenta la Arca de misericordia, y posito de esta villa de la el triago de tu cargo para el día de nra Señora ocho de Septiembre de este año, con aperevimientos, que se proceda contra ella.
- 15 Lo decimo quinto, que ninguna persona en las herencias de huertas y frutales dejen a vixta fruta ni otras cosas pena de do mil mrs. de cada uno q lo contrario hiciere p. cada vez, y de ser castigado por Ladrony con todo el rigor de las leyes.
- 16 Lo decimo sexto, que nadie tenga en las Iglesias y hermitas de esta jurisdicción vestidos, ropa, lino, azarros, fruta ni otras cosas profanas pena de quinientos mrs.
- 17 Lo decimo Septimo que las Calles publicas de esta villa estén muy limpias, y de sembrar aradas, y cada vecino y morador cuide de hacer limpias la delantera de su Casa pena de secientos mrs. por cada vez, que an no lo hiciere.
- 18 Lo Decimo Octavo, que ninguno Criador ni otro oficial de re no use de su oficio en los días de fiesta hasta medio día y entonces con milicencia, y q no Ouxen ni sangren vertidas algunas en las

Calles, lo hecharon, y lo cumplan an, pena de ducientos mrs por cada vez

19

Lo decimonoveno, que ningun carretero, o alga de esta villa con maderas cargadas ni vin cargadas de fiesta sin oia ertiva, y oida puedan Camminar los forasteros, y no los Naturales, sino que quarden todo el dia, y lo cumplan pena de quinientos mrs

20

Lo vicesimo, que las personas que tubieren tavernas no compran ningun fenexo de vino, sino de los obligados, y quando ello faltaren compran con mi licencia, aprovacion, y a suero de los venales regidores, y no de otra manera, pena de mil mrs cada uno, y nueve dias de Carcel por cada vez, y en caso de contumacia se proceda con mas rigor

21

Lo vicesimo primero, que nadie deese valer a sus hijos y criadas despues de cada San de Maria, y los deudos que se hubieren de hacer por medio de ellas se hagan de dia, y si por alguna causa vixeras hubieren de salir sea siempre con luz, y lo cumplan an con a poncevimerato de que por cada vez que se encontraren a oscuras se sacaran a cada una quatro dñs la primera vez y por la segunda, y demas se multiplicara segun fuere la Repe-ticion, añadiendo a la pena pecuniaria la prision

22

Lo vicesimo segundo, que nadie use de los Carrros Cabrados de rados vino en la forma que esta viene Ordenado en sus Ayuntamientoes Generales pena de prision de Carrros, y de quinientos mrs por cada vez

23

Lo vicesimo tercero, que para infundir devido orro al pecado de desonervidad, las mozas que fuere publico haver sido libianas no salgan sin las venales determinadas por esta M N R M L por de supurcoo para denotar la afrenta en que incurran las doncellas, que perdiéron su onervidad

24

pena de quinientos mrs, y nueve dias de Carcel
Lo vijesimo quarto, que por las pendencias e inconvenientes
que se han experimentado no se hagan Danzas en los Pueblos
del Reyno, ni en otro parage fuera de la poblacion de esta villa,
y q^{da} nadie se atreva a cometer a danza alguna sino a qualque
hubiere licencia mia, para escuvar a las pendencias que se
lo contrario se suelen resultar, pena de nueve dias de Carcel
y de quinientos mrs

25

Lo vijesimo quinto que entodos las casas situadas en la poblacion
de esta villa, y en las demas de su jurisdiccion para que no aia
incendio ni caso fortuito no tengan banderas ni
milla lino, manos de pava, ni otras cosas semejantes, junto
alas Chimeneas sino distante de ellas dos o tres estades, pena
de mil mrs, que se sacaran invariablemente a las personas
de cada vivienda no teniendolas

26

Lo vijesimo sexto, q^{da} todas las personas que estan de viendo con sus
maderas leña, y rotaduxa a esta villa, y su conzeso paguen
dentro de ocho dias convenientes de la publica de este Ayuntamiento,
a J^h J^h de Sarranaga Arripe herosero de ella con
aprovechamiento, que pasado dho termino, y no lo haciendo se
ran apremiados a la paga con prision, y a otros aprehen-
doles de esta pena a fin para el buen oin que se requiere el
gobierno como para escuvar los danos que dello contrarios
se le pudieren resultar

27

Lo vijesimo septimo, que quando se permitiere los vailes ^{Co} pp
nadie se atreva a pena de vea cartigado con maqueza mala a
a curar en ello, y sin pararlo para evitar a fin, ya que no se
pueden los inconvenientes todos alomenos los q^{da} se siguen
el contacto fisico de ambos sexos

28

Lo vijesimo octavo, q^{da} no se permitira por caso alguno,

434

el que las mozas solteras separándose de sus Padres, hermanos,
o parientes inbanelas, y con independencia de ellos por lo incom-
benientes que envená la experiencia, y así remanda, que todas
las que nieren se feren a la Compania de sus
Padres o deudos, hasta que lleguen a tomar estado o se pongan
al Exericio de pena que serán castigadas con todo rigor

29. Lo vixerimo nobeno, que todos los vecinos y moradores de esta
tenga de dexar el toque de las oraciones cerradas las puertas para
de sus casas para excusar así los desordenes que fomentan
estos escondijos, pena de quatro rrs por cada vez q se hallen
abiertas

30. Lo diezimo, que a qualquiera que faltare el respeto debido
a los Ministros de S. M. o hablaren descompertadamente de
S. M. o de la Monarchia, se le castigará con la maior
seberidad destinandolo a donde pueda ocupar la q. de este delito
con el trabajo corporal, que tienen los presidios, y otros destinos
que sean el Exericio de S. M. sin que tenga piedad de
ninguno, que no respectare, en qualquiera Ministros
de S. M. la Sagrada persona del Rey Nro Señor

Para que llegue a noticia de todos, y nadie alegue ignorancia
suplico a los señores Curas de las Parroquiales de esta
Villa lo publiquen al tiempo acostumbrado, y dello den
Certificas. Fecho en esta Rexida villa de Vergara
a Cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y Siete
Dⁿ Miguel Joseph Colazo y Zumalabe = Por mandado de
Su Excelencia Pedro de Arana =

Con lo qual se acabó el Ayuntamiento, y firmó dho
señor Alcalde por sí, y por lo demás según Costumbre

y en fecho de todo To el dho ^{no} 27
Miguel Jari de
Olaso y Zumalabe

Antom
Eno de Ancoeta

Auntam ^{to} 27 de febrero

En la sala de las Casas del Concejo de esta villa de Vergara a veinte
y siete de febrero de mil Setecientos Setenta y siete, por testimonio
de mi ^{no} des. se juntaron segun costumbre los señores D. Miguel
Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Juez ordinario, D. Juagan
Ignacio de Utoya y Ortega Sindico por General, Pedro de Acarozorta
Arana menor Regidor Joseph de Arcazae Elorrequi, y Joseph de
Aguerre Echevarria diputados que son la maior y mas sanpote
de la Justicia y regimiento de esta dha villa y sus suuorcion
y estando con juratos y conregados el dho señor Alcalde propuso
al Ayuntamiento, que tiene noticia de que en brebe llegara a esta
p a ^{orn} nov. el Sr Fran Xavier Folch de Cardona Corredo de esta ^{no} Nov.
y que le parecia Comveniente salirle a Recibir en nra d villa, y dis-
poner de alojamiento: Y haviendose confuido se acordò que hoy
señores Alcalde y Sindico le valgan a Recibir, y procurar alojarlo
con la maior decencia y comodidad, y para la vezve a fijo el dia de
su venida se escriba a Mondragon, donde tendran noticias aban-
zadas. Con lo qual se acabò el Ayuntamiento, y firmò el referido S.
Alcalde por mi y por los demas segun costumbre, y en fecho de todo

To el ^{no} 27
Miguel Jari de
Olaso y Zumalabe

Antom
Eno de Ancoeta

Auntam ^{to} 11 de Marzo

En la sala de las Casas del Concejo de esta d. de Vergara